



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de mayo de 1988

Núm. 71-5

INFORME DE LA PONENCIA

121/000072 Reforma de los artículos 855, 882 bis, 884, 885, 893 bis a) y 898 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre reforma de los artículos 855, 882 bis, 884, 885, 893 bis a) y 898 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (número de expediente 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de comunicarle que con fecha 3 de mayo de 1988 ha quedado informado por la Ponencia designada en el seno de la Comisión que presido, el proyecto de Ley de reforma de los artículos 855, 882 bis, 884, 885, 893 bis a) y 898 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (número de expediente 121/000072).

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión de Justicia e Interior, **Carlos Sanjuán de la Rocha**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de reforma de los artículos 855, 882 bis, 884, 885, 893 bis a) y 898 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrada por los Diputados: don José de Gregorio

Torres, don Alvaro Cuesta Martínez, doña Carmen del Campo Casasus, don César Huidobro Díez, don Sinforiano Rebolledo Macías, don Pablo Hurtado Samper, don Josep M.ª Trias de Bes i Serra, don Joseba Zubía Atxaerandio, don Iñigo Caverio Lataillade, don José M.ª Pardo Montero, don Nicolás Sartorius Alvarez y don Juan M.ª Bandrés Molet, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. ENMIENDAS DE TOTALIDAD

Se presentaron cuatro enmiendas de totalidad, números 7 (A. DC), 8 (señor Bandrés), 13 (CDS) y 17 (A. IU-EC), que fueron rechazadas por el Pleno de la Cámara en la sesión del día 14 de abril de 1988.

II. ENMIENDAS AL ARTICULADO

1. A todo el artículo único, se ha presentado la enmienda número 9 (señor Bandrés Molet), propugnando su supresión. La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse por las mismas razones que llevaron al Pleno de la Cámara a rechazar las enmiendas de totalidad.

2. La modificación del artículo 855 de la LECr. no ha sido objeto de enmiendas.

3. La mayoría de la Ponencia cree que procede incluir en este proyecto una modificación del artículo 876 de la

LECr., para adecuarlo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1988, de 3 de marzo. Al ser ésta posterior al proyecto y a la expiración del plazo de presentación de enmiendas, estima la mayoría de la Ponencia que cabría introducirla en Comisión, ya que tiene por finalidad subsanar una incorrección técnica puesta de manifiesto por dicho Alto Tribunal. En consecuencia incluye la correspondiente redacción en el texto que propone a la Comisión.

4. El texto del artículo 882 bis de la LECr. ha sido objeto de la enmienda número 16 (señor Hurtado Samper). La Ponencia cree que es más clara y más correcta técnicamente la solución adoptada por el proyecto separando la regulación de la solicitud de vista de los supuestos en que procede acordar su celebración. Por tanto, propone que se rechace la enmienda.

5. La modificación del artículo 884.6.º de la LECr. ha sido objeto de las enmiendas números 1 (G. P. Vasco) y 12 (G. P. Minoría Catalana). La mayoría de la Ponencia cree que debe admitirse la primera y rechazarse la segunda.

6. A la modificación del artículo 885 de la LECr. se han presentado las enmiendas números 2 (G. P. Vasco), 11 (G. P. Minoría Catalana), 14 (señor Hurtado Samper), 18 (A. IU-EC) y 23 (A. PL), que propugnan la supresión de todo el artículo (número 18), o la de los números 1.º ó 2.º (las demás).

La mayoría de la Ponencia, por las mismas razones que llevaron al Pleno del Congreso de los Diputados, a rechazar las enmiendas de totalidad, cree que debe mantenerse el texto del proyecto en este punto.

7. Por esos mismos motivos entiende la mayoría de la Ponencia que deben rechazarse las enmiendas números 3 (G. P. Vasco), 19 (A. IU-EC) y 24 (A. PL) a la reforma del artículo 893 bis a) de la LECr. Tampoco cree que deban admitirse las enmiendas números 4 (G. P. Vasco) y 15 (señor Hurtado Samper) a este mismo precepto, pues podrían desvirtuar su finalidad.

8. A la reforma del artículo 898 de la LECr. se han presentado las enmiendas número 5 (G. P. Vasco) y 25 (A. PL). La mayoría de la Ponencia entiende que deben rechazarse, sin perjuicio de debatir más a fondo en Comisión las ventajas e inconvenientes de la fórmula propuesta por la primera de dichas enmiendas.

9. A todo el texto de la Disposición Transitoria se refiere la enmienda número 10 (señor Bandrés Molet) que la mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse por ser mero desglose formal de la enmienda a la totalidad del mismo señor Diputado.

La supresión de parte de las normas contenidas en dicha Disposición es propugnada por las enmiendas números 6 (G. P. Vasco) y 20, 21 y 22 (A. IU-EC).

La Ponencia cree que es mejor mantener esas normas, dada la finalidad del nuevo texto legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 1988.—**José de Gregorio Torres, Carmen del Campo Casasús, César Huidobro Díez, Sinforiano Rebolledo Macías, Pablo Hurtado Samper, Josep M.ª Trias de Bes i Serra, Joseba Zubía Atxaerandio, Iñigo Caverio Latailla-de, José M.ª Pardo Montero, Nicolás Sartorius Alvarez y Juan María Bandrés Molet.**

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 855, 882 BIS, 884, 885, 893 BIS a) Y 898 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Texto que propone la Ponencia

EXPOSICION DE MOTIVOS

El notable incremento de la litigiosidad que se ha producido después de la vigencia de la Constitución es especialmente manifiesto en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El reconocimiento constitucional de la tutela judicial efectiva y de la presunción de inocencia ha generado un elevado número de recursos de casación que el Alto Tribunal no puede, ni podría en ninguna circunstancia, resolver sin desvirtuar su importante función unificadora en la interpretación del ordenamiento jurídico, propia de los Tribunales de casación.

La preservación de la función del recurso de casación exige, pues, introducir en nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal algunas reformas, la más relevante de las cuales es la que se refiere al régimen de admisión del recurso. El recurso de casación será inadmitido cuando manifiestamente carezca de fundamento o cuando el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado de manera previa, para desestimarlos, sobre recursos iguales. Se evitará así al Alto Tribunal conocer de recursos que carecen de fundamento o que inciden en materias que hayan sido ya solventadas en un sentido uniforme, en perjuicio de su función.

Importa destacar que ello no redundará en disminución de las garantías del justiciable porque la inadmisión debe ser acordada por unanimidad. Basta, pues, que un Magistrado considere que el recurso no está en ninguno de los casos citados para que sea admitido.

Este mecanismo supondrá, sin menoscabo de los derechos de los recurrentes, una agilización de la labor que realiza la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y, por consiguiente, un reforzamiento de la tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas.

Al objeto de facilitar a la Sala el cumplimiento de su tarea, se operan otras modificaciones. Así, se establece la composición normal de la Sala con tres Magistrados, aun cuando se mantiene el número de cinco en los supuestos en que la duración de la pena impuesta o solicitada sea superior a doce años. De otro lado, y en atención al elevado número de asuntos en los que la vista oral del recurso resulta innecesaria, se exige, en términos generales, la expresa solicitud de las partes y una pena mínima de duración superior a seis años para que la vista tenga lugar. No obstante, se exceptúan de esta regla general determinados recursos cuyas específicas características hacen aconsejable la publicidad y aquellos otros supuestos en los que el propio Tribunal la considere oportuna.

Sin modificación.

ARTICULO UNICO

Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal se modifican en los términos que se expresan a continuación:

Sin modificación.

Artículo 855

Los párrafos segundo y tercero quedan redactados del siguiente modo:

«Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que muestren el error en la apreciación de la prueba.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.»

Sin modificación.

Artículo 876

Los párrafos primero y segundo quedan redactados en los términos siguientes:

«En el caso previsto en el último párrafo del artículo 874, o cuando el Tribunal hubiere remitido de oficio el testimonio de la sentencia o autos recurridos, mandará la Sala nombrar, dentro de tres días, Procurador y Abogado de oficio, y se entregará al Procurador el testimonio de la resolución y los antecedentes a que se refiere el párrafo tercero del artículo 861, a fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de quince días precisos o exprese en igual término su opinión contraria a la procedencia del recurso.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, se nombrará un segundo Letrado, y si tampoco encontrara motivo de casación que alegar, expresará dicha negativa y se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, o, de lo contrario, los devuelva en unión de escrito sucintamente razonado. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, la Sala lo comunicará al recurrente a fin de que, si lo estima oportuno, designe Abogado e interponga el recurso dentro del plazo de quince días. Si no lo hiciere, se tendrá por desestimado.

Artículo 882 bis

Queda redactado del siguiente modo:

«En su escrito de interposición, el recurrente podrá solicitar la celebración de vista; la misma solicitud podrán hacer las demás partes al instruirse del recurso.»

Sin modificación.

Artículo 884.6.º

Queda redactado del siguiente modo:

«En el caso del número 2.º del artículo 849, cuando el documento o documentos no hubieran figurado en el pro-

Sin modificación.

«En el caso del número 2.º del artículo 849, cuando el documento o documentos no hubieran figurado en el pro-

ceso o no designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.»

Artículo 885

Queda redactado del siguiente modo:

«Podrá, igualmente, inadmitirse el recurso:

- 1.º Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- 2.º Cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

La inadmisión de recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a algunos de ellos.»

Artículo 893 bis, a)

Queda redactado del siguiente modo:

«La Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, salvo cuando las partes solicitaran la celebración de aquélla y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse fuese superior a seis años o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime necesaria la vista.

El Tribunal acordará en todo caso la vista cuando las circunstancias concurrentes o la transcendencia del asunto hagan aconsejable la publicidad de los debates o cuando, cualquiera que sea la pena, se trate de delitos comprendidos en los Títulos I, II, IV o VII del Libro II del Código Penal.»

Artículo 898

Queda redactado del siguiente modo:

«Constituirán la Sala tres Magistrados, salvo cuando la duración de la pena impuesta o la solicitada por la parte recurrente sea superior a doce años, en cuyo caso se formará por cinco.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las previsiones de esta Ley se aplicarán en todos los casos en los que no se hubiera resuelto el trámite procesal a que la reforma se refiere, con las siguientes precisiones:

- 1.ª Lo previsto en el artículo 885 se aplicará en todos los recursos respecto de los que, a la entrada en vigor de esta Ley, el Tribunal no hubiese acordado aún su admisión o inadmisión.
- 2.ª El artículo 898 se aplicará en todos los recursos en tramitación que estuvieran pendientes de señalamiento de vista, deliberación o votación.

ceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.»

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

3.º El artículo 893 bis, a) se aplicará únicamente a los recursos en que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya hubieran sido instruidas las partes y faltara la decisión del Tribunal sobre la celebración de vista.

4.º En los recursos que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran en tramitación y a los que el Tribunal decidiera aplicar lo previsto en los artículos 885 y 893 bis, a) se dará traslado a las partes por plazo común de cinco días para que expongan a la Sala lo que a su derecho convenga, tras lo cual la Sala resolverá lo que proceda.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961